

## **SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2019**

**Res.608** : Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local la resolución nro. 1646/19, de fecha 18 de julio de 2019, adoptada por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Buenos Aires, el día 23 de julio de 2019, la cual textualmente dice:

**“VISTO** el expediente nro. 2319-854/10 caratulado: **IPLC – DIREC. PROV. DE HIP. Y CASINOS, APROBACIÓN REGLAMENTO GENERAL DE CARRERAS PARA LOS HIPODROMOS OFICIALES” y,**

### **CONSIDERANDO:**

Que, por iniciativa de la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, se solicita se modifiquen los apartados c) y d) del Inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, en el sentido de que se reduzcan las penas aplicadas a los entrenadores por el suministro de sustancias que configuren doping y corresponden a las categorías c) y d), como así también las suspensiones que correspondan aplicar a los competidores involucrados, con la posibilidad que en algunos casos fueran redimibles por multa;

Que, corrida vista a la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, manifiesta que comparte parcialmente al pedido formulado, observando que la disminución de pena a aplicar a los entrenadores y las suspensiones a aplicar a los caballos, no superara el 50%, volviéndose a aplicar los valores anteriores a la última reforma que dio lugar a la Resolución N° 1853/17 de éste Instituto, de fecha 28 de agosto de 2017;

Que, en relación a la posibilidad de aplicarle a los SPC, una suspensión que fuera redimible por multa, se opone la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata, en virtud de entender que esa modalidad favorece únicamente al propietario que tiene buena posición económica, afectando el principio de igualdad que consagra la Constitución Nacional;

Que, ante la inexistencia de un consenso total en la merma de las penas de suspensión solicitadas, se giraron las actuaciones al Sr. Director Provincial de Hipódromos y Casinos, quien analizando los argumentos vertidos por ambos cuerpos, entiende que debería modificarse el texto reglamentario, de acuerdo a las observaciones indicadas por la Comisión de Carreras del Hipódromo de La Plata;

Que, por tal motivo resulta relevante realizar las modificaciones impetradas, incorporándolas al nuevo texto de los apartados c) y d) del inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras;

Que corresponde al Secretario Ejecutivo y al Vicepresidente del Instituto rubricar el presente acto administrativo;

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4° de la Carta Orgánica del Instituto Provincial de Loterías y Casinos, aprobada por el artículo 2° del Decreto N° 1170/92 y sus modificatorias;

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE LOTERIA Y CASINOS**

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Modificar el apartado c) del Inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartados c) tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de uno

## **SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2019**

retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedará a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a seis (6) meses y podrá aplicar una multa equivalente a dos (2) veces el importe de la comisión que correspondiera por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento de pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de dos (2) meses. Si se comprobara la participación de personas (Inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades.”

**ARTICULO 2º:** Modificar el apartado d) del Inciso VIII del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Si los análisis realizados por el Laboratorio sobre el “Frasco testigo” demostraran la presencia de una sustancia prohibida conforme al inciso II, apartados d), tanto si se tratase de un caballo que haya corrido como de un retirado, el entrenador como responsable directo será sancionado con la pena de suspensión. El lapso de la misma quedara a criterio de la Comisión de Carreras, no pudiendo en ningún caso ser inferior a dos (2) meses y podrá aplicar una multa equivalente a una (1) vez el importe de comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento de pago. El equino será pasible de una suspensión mínima de un (1) mes. Si se comprobara la participación de otras personas (inciso II) en relación con el ámbito de aplicación del presente Reglamento sufrirán las mismas penalidades”.

**ARTICULO 3º:** Las modificaciones establecidas en los párrafos anteriores tendrán vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 4º:** Registrar, publicar en el Boletín Oficial, notificar a quien corresponda y archivar.”



## **SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2019**

**Res. 609:** Visto la presentación efectuada por el Sr. Alfredo Jesús Subeldía, solicitando la renovación de su licencia de entrenador y, **CONSIDERANDO:**

Que, dicho profesional fue suspendido por el término de treinta (30) meses, mediante resolución nro. 134/16, por infracción al artículo 25, incisos I, II, VI, VIII (apartados a y c), IX, XI, XII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras, en mérito haber sido responsable de la causal de doping del SPC. **“HIJO DEL VIENTO”**, implicando ésa situación una falta de responsabilidad profesional.

Que, las sustancias suministradas al citado ejemplar fueron **“ESTRICNINA”** y **“CLENBUTEROL”**. La primera está categorizada como **“a”**, según dispone el inciso II, apartado a) del artículo 25 del Reglamento General de Carreras, dentro de las sustancias que enmarca como drogas estimulantes o depresoras con el **más alto potencial para afectar la performance**, lo que indica la gravedad de la infracción, que también alcanza a las disposiciones contenidas en la leyes 14.346 y 20.655(artículo 26).

Que, según dispone el artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras, la Comisión de Carreras se reserva el derecho de otorgar y cancelar las licencias por propia decisión cuando considere que existen causas justificadas para ello.

Que, lo complementa el artículo 29, inciso I, apartado d) del Reglamento General de Carreras, al establecer como requisitos indispensable que debe acreditar el peticionario, **“Poseer intachables antecedentes morales y de honorabilidad”**.

Que, atento la descripción antecedente el Sr. Alfredo Jesús Subeldía no cumple con el requisito referido en el párrafo anterior, por lo que corresponde desestimar la petición formulada.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

- 1).- Rechazar el pedido de renovación de licencia de entrenador, formulada por el Sr. **ALFREDO JESUS SUBELDIA**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículos 28, inciso VI y 29, inciso I, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Notifíquese al interesado y comuníquese.

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2019

**Res.610:** Visto el informe elevado por el Centro de Investigación y Control del Doping, con relación al análisis químico del contenido del frasco con material de investigación extraído al S.P.C. “**RAIDERS CENTELLA**”, que participara en la 4ta carrera del día 18 de julio de 2019, ubicándose en el 1er puesto y del que resulta una infracción “prima facie” a lo determinado en el artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, al ser hallada una sustancia denominada “**CLENBUTEROL**”.

### **POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:**

1) Suspender provisionalmente al entrenador **RAUL OMAR THEILLER** y citarlo en el Servicio Veterinario del Hipódromo de La Plata, para el día 8 de agosto a las 12:30 horas a fin de presenciar el retiro de la muestra testigo correspondiente al S.P.C. “**RAIDERS CENTELLA**”, en un todo de acuerdo a la reglamentación vigente.

Para esa oportunidad podrá designar profesional químico que lo represente, cuyo nombre deberá elevar a conocimiento de este cuerpo, dentro de los tres (3) días hábiles anteriores a la realización de dicho acto.

Dentro de los tres (3) días siguientes de dicha retiro podrá efectuar su descargo, todo bajo apercibimiento de proceder sin su comparecencia a la mencionada apertura, pérdida del derecho de defensa por no ejercerlo y continuar la marcha de los análisis químicos pertinentes y resolver conforme a su resultado.-

2).-Hacer saber al citado entrenador que la apertura y análisis del “frasco testigo” tendrá un arancel de pesos dieciséis mil (\$ 16,000), IVA incluido, el cual deberá ser abonado con una antelación no menor de veinticuatro horas de la fecha establecida para el retiro de la muestra correspondiente. Dicho importe será devuelto al solicitante únicamente en dos casos: a) Si la contraprueba fuera negativa, o sea si el resultado del análisis del frasco testigo no confirmara la detección de la medicación informada; y b) Si el entrenador desistiera de la contraprueba al realizarse la etapa de identificación y comparación física de las muestras.

3) Suspender provisionalmente al S.P.C. “**RAIDERS CENTELLA**”.

4) Comuníquese.-

## SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DÍA 25 DE JULIO DE 2019

### SERVICIO VETERINARIO

**Res.611:** Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. "LOCO ROMA", quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 8va carrera del día 23 de julio pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta (30) días, desde el 24 de julio y hasta el 22 de agosto próximo inclusive.-

### SE DA POR CUMPLIDA INHABILITACION DE SPC.

**Res.612:** VISTO el descargo efectuado por el Sr. ENRIQUE HORACIO CARRERAS, se dispone dar por cumplida al día de la fecha, la sanción impuesta al SPC "BECKY BOOP", mediante resolución 462/19.-